

Ley de Elecciones Municipales
Ley N° 26864

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO DE LA LEY

"Artículo 1o.- La presente Ley norma la organización y ejecución de las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro años." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada el 28 de mayo de 2002.

TITULO II
DE LA CONVOCATORIA
CONVOCATORIA Y FECHA DE LAS ELECCIONES

"Artículo 3o.- El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de 240 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada el 28 de mayo de 2002.

CONVOCATORIA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 4o.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

EFFECTOS DE LA AUSENCIA DE CONVOCATORIA

Artículo 5o.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.

TITULO III
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS
REQUISITOS

Artículo 6o.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En cada caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35o del Código Civil.

CANDIDATOS EXTRANJEROS

Artículo 7o.- Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en la municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR

"Artículo 8o.- No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

- a. El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b. Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100° de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
- c. Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- d. Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
- e. Los trabajadores y funciones de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

- a. Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
- b. Los Miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
- c. Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales Sectoriales.
- d. Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
- e. Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada el 28 de mayo de 2002.

INSCRIPCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES

"Artículo 9o.- En el Proceso Electoral Municipal podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales locales sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales regionales que acrediten listas con el 2.5% de adherentes podrán postular a cualquier Municipalidad Provincial o Distrital de la Región.³

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales antes indicadas que deseen participar en el proceso electoral municipal, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada el 28 de mayo de 2002.

INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

"Artículo 10o.- Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La Lista de Candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figuran en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta (30%) de hombres o mujeres y un mínimo de quince (15%.) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de

cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Acompañar una propuesta del Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.+

5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo." (*)

FIRMAS DE ADHERENTES

"Artículo 11o.- Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el registro Nacional de Identificación y Estado Civil." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 27706, que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, publicada en el diario El Peruano el 25 de abril de 2002.

CONDICIONES DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 12o.- La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

INADMISIBILIDAD SÍMBOLOS Y DENOMINACIONES

Artículo 13o.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

AUTORIZACIÓN PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 14o.- No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

PUBLICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 15o.- Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a la Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Artículo 16o.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley.

La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Artículo 17o.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales distritales son resueltas en única instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales.

Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

RESOLUCIÓN DE TACHAS Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 18o.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Area Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente.

La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

LAS TACHAS FUNDADAS RESPECTO DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA LISTA

Artículo 19o.- La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

LISTAS APTAS PARA ELECCIONES

Artículo 20o.- Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

CONTENIDO DE LOS CARTELES

Artículo 21o.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Provincial indicando, su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

DIFUSIÓN DE LOS CARTELES

Artículo 22o.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

TITULO IV DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

"Artículo 23o.- El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada en el diario El Peruano con fecha 28 de mayo de 2002.

NÚMERO DE REGIDORES

Artículo 24o.- El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

ELECCIÓN DE REGIDORES DEL CONCEJO MUNICIPAL

"Artículo 25o.- Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) La votación es por lista.
- 2) A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
- 3) La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que le corresponde.
- 4) El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada en el diario El Peruano el 28 de mayo de 2002.

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CIFRA REPARTIDORA

Artículo 26o.- Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la «Cifra Repartidora».
4. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

APLICACIÓN DE LA CIFRA REPARTIDORA Y PROCLAMACIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 27o.- Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos; los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL

Artículo 28o.- El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31o de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación

de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

LA ODPE EFECTÚA EL CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 29o.- Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

EL JEE ELABORA EL ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 30o.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, el Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

CONTENIDO DEL ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 31o.- El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.
5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.
6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.
9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

REMISIÓN DE COPIAS DEL ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 32o.- Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personero que la soliciten.

EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES A LAS AUTORIDADES ELECTAS

Artículo 33o.- Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

ASUNCIÓN Y JURAMENTACIÓN DE CARGOS

"Artículo 34o.- Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección."

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada en el diario El Peruano el 28 de mayo de 2002.

PLAZAS VACANTES

Artículo 35o.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36o.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más de 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

DISPOSICIONES ESPECIALES

VOTACIÓN MÍNIMA EN ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37o.- En las Elecciones Municipales Complementarias se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23o. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

PERÍODO DE AUTORIDADES ELECTAS EN 1998

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998 será de cuatro años.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

ABROGACIONES

Cuarta.- Derógase la Ley No 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

"PRIMERA.- UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS

A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen o harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

SEGUNDA.- SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES

Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.

TERCERA.- PROVISIÓN DE RECURSOS PARA EL PROCESO

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

CUARTA.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL PROCESO

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

QUINTA.- DEROGACIÓN DE NORMAS

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- PROHIBICIONES AL ALCALDE Y REGIDOR QUE POSTULE A UNA REELECCIÓN

A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo efectivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

- a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local; y,
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y,
- b) En el caso de repartir bienes a personal o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

SÉTIMA.- SANCIONES

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar, según el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió.
- b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
- c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredita en forma fehaciente e indubitable las infracciones." (*)

(*) Estas disposiciones complementarias fueron agregadas por la Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales, publicada en el diario El Peruano el 28 de mayo de 2002.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Presidente del Congreso de la República.

EDITH MELLADO CESPEDES, Primera Vicepresidenta del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU, Presidente del Consejo de Ministros.